

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	27/05/2026 07:20	Fecha/hora resolución	27/05/2026 08:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000934
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102631	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicios de Registros Médicos y Estadísticas en Salud para el Área de Salud de Siquirres		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000944	04/05/2026 15:35	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I- El 22 de abril de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102631, para la contratación de servicios de registros médicos y estadísticas en salud para el Área de Salud de Siquirres.

II- El 04 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000000944, la empresa Asesoría y Capacitación Empresarial S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones indicado.

III- El 06 de mayo de 2026, mediante documento 8052026000000649, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial respecto del recurso de objeción interpuesto.

IV- El 08 de mayo de 2026, mediante documento 8062026000001189, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000944 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA**

## **I- El allanamiento de la Administración**

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el 249 de su Reglamento (RLGCP), la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

### **Único. Recurso de objeción de Asesoría y Capacitación Empresarial S.A.**

#### **i- Objeción a la cláusula 17.2 – Llegadas tardías**

##### **Criterio de la División**

La recurrente objeta la disposición contenida en el punto 17.2 del pliego de condiciones, mediante la cual se establece la aplicación de multas por concepto de llegadas tardías calculadas sobre el monto total de la factura mensual, pese a que el propio régimen sancionatorio cartelario dispone como criterio general que las sanciones deben recaer sobre el monto correspondiente al puesto individual en que se produzca el incumplimiento.

Sostiene que dicha formulación genera una contradicción interna dentro del pliego, vulnerando principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto sanciona de manera global incumplimientos individualizables.

Como sustento, aporta análisis económico basado en el estudio de mercado incorporado al expediente, mediante el cual procura demostrar que la aplicación de multas sobre la factura global produce consecuencias financieras significativamente superiores al impacto económico real del incumplimiento específico.

A partir de dicha prueba, argumenta que la metodología cartelaria vigente genera sanciones desproporcionadas que afectan no solo el puesto incumpliente, sino también la totalidad de la operación contractual, castigando indirectamente servicios correctamente ejecutados.

En razón de lo anterior, solicita la modificación de la cláusula para que indique lo siguiente: "Por cada período de tardanza en la sustitución del personal ausente, se aplicará la multa correspondiente sobre el monto mensual del puesto individual donde se incurrió en la falta, de acuerdo con la siguiente escala: De más de 1:00 hora a 2:00 horas: 0,15% del costo mensual del puesto; de más de 2:00 horas a 3:00 horas: 0,16% del costo mensual del puesto; de más de 3:00 horas a 4:00 horas: 0,16% del costo mensual del puesto."

Frente a lo objetado, la Administración manifestó su allanamiento respecto del extremo recurrido, reconociendo que la metodología prevista para el cálculo de las multas por llegadas tardías -al recaer sobre el monto total de la factura mensual- podía generar una afectación desproporcionada respecto del incumplimiento individual efectivamente verificado.

En ese sentido, procedió a modificar la cláusula objetada, estableciendo que la aplicación de la multa correspondiente recaerá sobre la facturación mensual del puesto individual donde se produzca la falta, manteniendo la escala porcentual originalmente prevista para cada rango de tardanza.

De conformidad con lo dispuesto en el considerando primero de la presente resolución, en materia de recursos de objeción la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones de la recurrente, bajo su exclusiva responsabilidad y previa valoración técnica correspondiente.

En el presente caso, la modificación introducida por la Administración reconduce la cláusula objetada hacia un esquema sancionatorio vinculado directamente con el incumplimiento individualizado que se pretende corregir, procurando aplicar criterios de proporcionalidad, razonabilidad y coherencia interna del propio régimen de multas del pliego. Asimismo, la determinación adoptada resulta consistente con antecedentes emitidos por esta División, como la resolución R-DCP-SICOP-01625-2025 del 04 de setiembre de 2025.

Así las cosas, en virtud de que el allanamiento efectuado satisface sustancialmente la pretensión recursiva planteada por la objetante, **procede declarar con lugar este extremo del recurso de objeción**, debiendo la Administración incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, ajustar el pliego de condiciones en los términos indicados, brindar la publicidad requerida y valorar -conforme al ordenamiento jurídico aplicable- la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

#### **ii- Objeción a la cláusula 17.3 – De las quejas**

##### **Criterio de la División**

La recurrente objeta la disposición contenida en el punto 17.3 del pliego de condiciones, mediante la cual se establece que, ante la existencia de una (1) queja mensual debidamente comprobada, se aplicará una multa equivalente al 1.25% sobre la factura mensual total del contrato.

Sostiene que dicha cláusula contradice el propio preámbulo del régimen sancionatorio cartelario, el cual dispone expresamente que las multas deben calcularse sobre el monto del puesto individual donde se produzca el incumplimiento, y no sobre la generalidad del contrato. En ese sentido, considera que la redacción actual introduce una inconsistencia normativa interna que vulnera los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, argumenta que la imposición de una multa calculada sobre la totalidad de la factura mensual por una queja atribuible a un puesto individualizable genera una afectación financiera desproporcionada, en tanto castiga económicamente no solo el incumplimiento concreto, sino también la totalidad de servicios ejecutados correctamente en otros puestos o sedes.

Como sustento de su posición, elabora un ejercicio matemático y financiero basado en el estudio de mercado incorporado al expediente administrativo de la contratación, con el cual busca demostrar que la aplicación de la multa sobre la factura global genera consecuencias

sancionatorias significativamente superiores respecto del costo real del puesto involucrado.

Derivado de dicho ejercicio, sostiene que la metodología cartelaria objetada produce sanciones excesivas, capaces de afectar de manera injustificada la utilidad general del contrato, desnaturalizando la finalidad correctiva de la multa y transformándola en una carga desproporcionada.

En consecuencia, la recurrente solicita que la cláusula sea modificada para que se lea de la siguiente manera: "Por una (1) queja al mes de forma escrita y debidamente comprobada, se aplicará un 1,25% sobre el costo mensual del puesto individual en el cual se generó la queja. En ningún caso la sanción se calculará sobre el monto total de la factura mensual del servicio."

Por su parte, la Administración manifestó su allanamiento respecto del extremo recurrido, reconociendo que la metodología prevista para el cálculo de la multa asociada a las quejas -al recaer sobre el monto total de la factura mensual del contrato- podía generar una afectación desproporcionada respecto del incumplimiento individual efectivamente atribuido.

En consecuencia, procedió a modificar la cláusula objetada, estableciendo que la sanción correspondiente será aplicada sobre la facturación mensual del puesto individual al cual corresponda el colaborador respecto del cual se genere la queja debidamente comprobada.

De conformidad con lo dispuesto en el considerando primero de la presente resolución, así como por las mismas razones desarrolladas en el apartado anterior respecto de la individualización y proporcionalidad del régimen sancionatorio cartelario, **procede declarar con lugar este extremo del recurso de objeción.**

En consecuencia, deberá la Administración incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, ajustar el pliego de condiciones en los términos indicados, brindar la publicidad requerida y valorar -conforme al ordenamiento jurídico aplicable- la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2026 07:23	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2026 08:21	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00890-2026	<b>Fecha notificación</b>	27/05/2026 08:44